



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 182/2021

En Madrid, a 29 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 5 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 12 de marzo de 2021 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Dña. XXX, en nombre y representación del XXX, FS, contra la Resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) de 5 de marzo de 2021

Del recurso presentado por el Sra. XXX y demás documentación que obra en el expediente se desprenden los siguientes hechos:

- a) en el Acta arbitral del encuentro del pasado 27 de febrero de 2021, entre los clubes, XXX y XXX, consta en el apartado "Amonestaciones", lo siguiente:
"- En el min.35, -1 XXX, XXX fue amonestado por el siguiente motivo: Protestar una de mis decisiones.
- En el min. 39, -1 XXX, XXX fue amonestado por el siguiente motivo: Protestar, de forma ostensible gritando y haciendo aspavientos una decisión mía tras haber sido advertido".
- b) Por Resolución del Juez Único de Competición de 2 de marzo de 2021, el club ahora recurrente fue sancionado.
- c) Interpuesto recurso de apelación, el Juez Único de Apelación confirmó la sanción resolutoria de instancia (Resolución de 4 de marzo de 2021).

SEGUNDO. - El 12 de marzo de 2021, el club envió por correo electrónico a este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del recurso contra la Resolución del Juez de Apelación antes referida.

TERCERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación el 24 de marzo de 2021.



CUARTO. - El Tribunal Administrativo del Deporte ha concedido trámite de audiencia al club recurrente sin que haya presentado escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El club recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo de conformidad con el artículo 43 del Código Disciplinario de la RFEF: *“Contra las resoluciones de éstos últimos, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte”*.

En el presente caso, la Resolución recurrida es de 4 de marzo de 2021 y el recurso ha sido presentado ante este Tribunal, vía correo electrónico, el 12 de marzo de 2021.

Cuarto.- El club recurrente reitera, en gran medida, lo ya expuesto en sus escritos previos en vía federativa.

En este sentido, el Club apelante alega que debió aplicarse la sanción que deriva del artículo 137.1 del Código Disciplinario de la RFEF en lugar de la realmente aplicada en la Resolución del Juez Único de Competición, quien aplicó el artículo 137.2.c del Código Disciplinario, por los incidentes protagonizados por el Delegado de Cumplimiento del Club, que se dirigió en términos de insulto y amenazas hacia los árbitros, imponiendo una multa accesoria al club en cuantía de 100,00 € en aplicación del art. 133.



Este Tribunal coincide con las resoluciones dictadas por los órganos de disciplina de la Federación por cuanto que, independientemente de las cartulinas amarillas acumuladas, el hecho objeto de sanción es el que, precisamente, concuerda con el contenido en el artículo 137.2.c del Código Disciplinario de la RFEF, esto es, "*Dirigirse a los árbitros, jugadores, técnicos o intervinientes de cualesquiera equipos, espectadores, directivos y otras autoridades deportivas con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio o proferir insulto contra ellos, si bien, en este último supuesto, en todo caso, la sanción será de tres encuentros de suspensión*" (la resolución del Juez de Apelación cita erróneamente el artículo 137.2.a del Código Disciplinario cuando se quiere referir al 137.2.c que es el aplicado por el Juez Único de Competición).

En el presente caso conviene recordar que, de conformidad con el artículo 27.3 del Código Disciplinario, las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad. Pero además, en el asunto examinado, ni siquiera el club recurrente discute los hechos reflejados en dicha acta.

Por lo que se refiere a la sanción, este Tribunal considera que es conforme a derecho de acuerdo con lo previsto en las reglas del artículo 137 y 133 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

Desestimar el recurso interpuesto por Dña. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Juez de Apelación de la RFEF, de 5 de marzo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

